

## III. Otras Resoluciones

### CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

**RESOLUCION de 16 de julio de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para la Industria Pimentonera, de ámbito provincial.**

CONVENIO COLECTIVO.—Expte n.º 15/96.—VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la INDUSTRIA PIMENTONERA, de ámbito provincial, suscrito el día 11 de junio de 1996 por la Asociación Empresarial «Gremio de Exportadores de Pimentón de la Vera y de la Asociación Profesional de Trabajadores de la Industria Pimentonera, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, apartados 2 y 3 del R.D. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (BOE del 29), que aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores; art. 2.º del R.D. 1040, de 22 de mayo de 1981 (BOE de 6 de junio) sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo; apartado B,c) del R.D. 642/1995, de 21 de abril (BOE de 17 de mayo) sobre traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a esta Comunidad Autónoma en materia laboral, y Decreto Autonómico 22/96, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia laboral.

Esta Dirección General de Trabajo Acuerda:

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con el n.º 15/96 y Código de Convenio 1000225, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO.—Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

Mérida, 16 de julio de 1996.

El Director General de Trabajo,  
LUIS REVELLO GOMEZ

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA  
INDUSTRIA PIMENTONERA EN LA PROVINCIA DE CACERES

Art. 1.º - DETERMINACION DE LAS BASES QUE LO CONCIERTAN.—La

Asociación Empresarial «Gremio de Exportadores de Pimentón de la Vera» y la Asociación Profesional de Trabajadores de la Industria Pimentonera, quienes representan los primeros la totalidad del censo y los segundos el 92% en cada caso.

Art. 2.º - AMBITO TERRITORIAL.—El presente Convenio será de aplicación a todas las empresas y empleados de la provincia de Cáceres.

Art. 3.º - AMBITO FUNCIONAL.—Las normas del presente Convenio afectarán a todas las empresas y empleados regidos por la reglamentación, Ordenanza, etc. que les afecte en cada caso.

Art. 4.º - DURACION.—La duración de este Convenio será de un año, desde 1 de enero de 1996 hasta 31 de diciembre de 1996.

Art. 5.º - EFECTOS ECONOMICOS.—Los efectos económicos comenzarán el día 1 de enero de mil novecientos noventa y seis, cualquiera que sea la fecha de su homologación y publicación por la Autoridad competente.

Art. 6.º - La Tabla Salarial para el periodo indicado de vigencia del Convenio se aumenta en un cuatro y medio por ciento (4,5) y queda establecido de la forma siguiente:

#### TECNICOS NO TITULADOS

Encargado de Almacén.....	85.727 mes
Maestro Molinero.....	85.727 mes
Viajante.....	89.547 mes

#### ADMINISTRATIVOS

Jefe de 1.ª.....	102.289 mes
Jefe de 2.ª.....	94.957 mes
Oficial de 1.ª.....	89.547 mes
Oficial de 2.ª.....	84.025 mes
Auxiliar.....	76.723 mes

#### OBREROS

Oficial Molinero.....	2.738 día
Conductor.....	2.645 día
Peón especialista.....	2.645 día
Peón.....	2.555 día
Empaquetadoras.....	2.555 día
Limpiadoras.....	2.555 día
Aprendiz 18 años.....	1.803 día
Aprendiz 17 años.....	1.803 día

Art. 7.º - Sobre estas cantidades serán completadas las gratificaciones extraordinarias de verano y Navidad, vacaciones, domingos, festivos, antigüedad, horas, extras, etc.

Art. 8.º - GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.—Serán de treinta días en cada una de las dos, para todas las categorías profesionales.

Art. 9.º - VACACIONES.—Para todos los empleados sin distinción de categoría profesional serán de treinta días naturales.

Art. 10.º - DIETAS.—Se fija en cinco mil seiscientos doce pesetas (5.612), para todas las categorías profesionales.

Art. 11.º - JORNADA DE TRABAJO.—La jornada legal establecida de 40 horas semanales se realizará de lunes a viernes a razón de ocho horas diarias. No obstante y siempre que sea necesario para el desenvolvimiento normal de trabajo, las empresas podrán distribuir referida jornada de forma que alcance la mañana del sábado. Esta preferencia podrán usarla principalmente durante la campaña de cada año.

Art. 12.º - JORNADA INTENSIVA DE VERANO.—Desde el 1 de junio hasta el 31 de agosto, ambos inclusive, la jornada de trabajo será intensiva o continua desde las 8 a las 14 horas, para todo el personal de plantilla sin distinción de categoría profesional.

Art. 13.º - JUBILACION.—Las empresas premiarán en el momento de la jubilación a todos los trabajadores de plantilla que hayan prestado un mínimo de diez años de servicios ininterrumpidos con la cantidad equivalente a una mensualidad del salario que perciba en ese momento.

Art. 14.º - FALLECIMIENTO.—Las empresas abonarán el importe de una mensualidad del salario a la familia del trabajador en plantilla, por ese hecho, sin distinción de categoría profesional.

Art. 15.º - PRENDAS DE TRABAJO.—A cada obrero de plantilla se le entregará un mono con dotación de un año.

Art. 16.º - Las empresas, de acuerdo con lo legislado sobre el particular, podrán hacer uso de su derecho en relación con la sanidad, recordando la prohibición de fumar en los locales donde se encuentre almacenado el artículo.

Art. 17.º - Cualquier mejora laboral que pueda concederse a los trabajadores afectados por este Convenio durante la vigencia del mismo, podrá ser absorbido en la parte que corresponda.

Art. 18.º - La parte interesada en la denuncia del Convenio deberá comunicárselo a la otra por escrito sin perjuicio de dar cuenta también a la Autoridad Laboral competente, al menos con un mes de antelación a la fecha del vencimiento del Convenio.

Art. 19.º - Para atender cuantas gestiones le sean atribuidas en la aplicación de este Convenio, se designa una Comisión Paritaria, que estará formada por los miembros que han comportado la Comisión Deliberadora del Convenio que nos ocupa.

Plasencia, 11 de junio de 1996.

*RESOLUCION de 16 de julio de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa S.A. Mirat (Sección de Transportes de Viajeros por Carretera).*

CONVENIO COLECTIVO.—Expte. n.º 16/96.—VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa S.A. MIRAT (Sección de Transportes de Viajeros por Carretera) y sus trabajadores en la provincia de Cáceres, suscrito el día 4 de julio del presente año por representantes de la dirección de la empresa y una representación de los trabajadores pertenecientes al Sindicato Extremeño y a Comisiones Obreras, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, apartados 2 y 3 del R.D. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (B.O.E. del 29), que aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores; art. 2.º del R.D. 1040/1981, de 22 de mayo (BOE de 6-6-81) sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo; apartado B,c) del R.D. 642/1995, de 21 de abril (BOE de 17-5-95) sobre traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a esta Comunidad Autónoma en materia laboral, y Decreto Autonómico 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia laboral.

Esta Dirección General de Trabajo Acuerda:

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 16/96, y Código de Convenio 1000672, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO.—Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.